



## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Huaraz, 12 de Enero del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO  
GOMERO Marcial FAU 20571436575  
soft  
Presidente De La Csj De Ancash  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.01.2024 16:26:40 -05:00

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000047-2024-P-CSJAN-PJ

**VISTO:** el escrito de fecha 21 de diciembre del 2023, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Shane Daisy Castro Huerta; y la Resolución Administrativa N° 001941-2023-P-CSJAN-PJ del 30 de noviembre del 2023; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash**

**Primero.-** El artículo 143 de la Constitución Política del Perú precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

##### **Del recurso de reconsideración**

**Segundo.-** Mediante el escrito del visto, la servidora Shane Daisy Castro Huerta interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001941-2023-P-CSJAN-PJ del 30 de noviembre del 2023, solicitando la corrección y retiro del considerando segundo; asimismo, peticiona la corrección del cuarto párrafo del Informe N° 000217-2023-AMPC-GAD-CSJAN-PJ de fecha 21 de agosto del 2023, emitido por la administradora del Módulo Penal Central. La recurrente expresa que en ningún momento realizó la siguiente afirmación "que no cuenta con experiencia, ni conocimiento en la parte jurisdiccional"; sin embargo, en los documentos en cuestión se indica que ello fue referido por la misma, no existiendo prueba de ello. La servidora manifiesta que dicha afirmación le perjudicaría para el ejercicio de otros cargos jurisdiccionales, declarando bajo juramento que nunca formuló tal enunciado.

##### **Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica**





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1), que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos “1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”. Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”.

**Cuarto.-** Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (...). Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

**Quinto.-** De lo expuesto precedentemente, se observa que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos no pueden ser materia de impugnación, ya que el mismo cuerpo normativo no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga taxativamente a los actos administrativos.

**Sexto.-** Dicho ello, se verifica que la servidora recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001941-2023-P-CSJAN-PJ del 30 de noviembre del 2023, a fin de que se corrija y retire el considerando segundo, ya que contiene una afirmación que, según la servidora Shane Daisy Castro Huerta, no fue mencionada por ella; asimismo, peticona la corrección del cuarto párrafo del Informe N°





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

000217-2023-AMPC-GAD-CSJAN-PJ; debiéndose precisar que la afirmación deriva del contenido del Informe N° 000217-2023-AMPC-GAD-CSJAN-PJ, siendo sustento de la Resolución Administrativa N° 001941-2023-P-CSJAN-PJ, la cual dispuso en su artículo primero lo siguiente:

“Integrar en la Resolución Administrativa N° 001326-2023-P-CSJAN-PJ, de fecha 04 de septiembre del 2023, el siguiente extremo: “Dar por concluida la encargatura de la servidora CASTRO HUERTA SHANE DAISY al 31 de agosto de 2023, en la plaza N° 065406, con el cargo de ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA DE JUZGADO del Módulo Penal del distrito de Chacas y provincia de Asunción, de acuerdo a lo expuesto en el informe antes mencionado”.

Asimismo, y a razón de la petición formulada, en el considerando segundo de la referida resolución, se detalla que:

“Mediante Informe N° 001255-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 01 de septiembre de 2023, apartado III Encargaturas bajo el régimen legal del Decreto legislativo N° 728, menciona: “Ante el Informe N° 217-2023-AMPC-GAD-GAD-CSJANPJ, de la Administradora del Módulo Penal Central, en la cual manifiesta que bajo Memorándum N° 0423-2023-OP-UAF-GAD-CSJAN-PJ y Memorándum N° 00241-2023- AMPC-GAD-CSJAN-PJ, se notifica a la servidora CASTRO HUERTA SHANE DAISY, para que pueda desempeñarse en el Módulo Penal como Especialista de Audiencias, tal cual como el cargo de su encargatura, ante ello manifiesta que sus funciones que hasta la fecha desempeñó solo fueron en el área administrativa y que no cuenta con experiencia, ni conocimiento en la parte jurisdiccional; ante ello la Administradora del Módulo Penal Central solicita con urgencia las plazas de Especialista Judicial de Audiencias por la carga procesal pendiente. Por consiguiente, se determina que retorne la servidora CASTRO HUERTA SHANE DAISY a su plaza de origen N° 070986 como auxiliar administrativo II del Área de Trámite Documentario y Archivo”.

**Séptimo.-** A tenor de lo precedente, es menester señalar que la resolución recurrida contiene un acto de administración interna según el artículo 7°, numeral 7.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo tal acto con los requisitos que revisten su naturaleza, puesto que fue emitida por el órgano competente, toda vez que en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al presidente de la Corte Superior, conforme al artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; estando a ello, es política de gestión de esta Corte Superior de Justicia velar por la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, correspondiendo a este despacho realizar los actos de administración pertinentes en aras de garantizar el referido principio constitucional.





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Octavo.-** Asimismo, estando al contenido de la resolución recurrida, corresponde indicar que su objeto es física y jurídicamente posible, y la motivación es facultativa para los actos de administración interna; por lo que, el término de la encargatura efectuada mediante la Resolución Administrativa N° 001941-2023-P-CSJAN-PJ, resulta viable; y, considerando que, de acuerdo a la normativa antes glosada, no procede la interposición del recurso de reconsideración contra un acto de administración interna, el recurso presentado por la servidora recurrente decanta en improcedente.

**Noveno.-** Por otro lado, en cuanto a que la servidora Shane Daisy Castro Huerta, refiere que la Resolución Administrativa N° 001941-2023-P-CSJAN-PJ contiene una afirmación no referida por ella, si bien no es procedente el recurso de consideración planteado, este despacho ve por conveniente señalar que el Informe N° 000217-2023-AMPC-GAD-CSJAN-PJ de fecha 21 de agosto del 2023, fue emitido por la administradora del Módulo Penal Central, quien ostenta un cargo de confianza en esta Corte Superior de Justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional expone que de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 del Decreto Supremo 003-97-TR, los trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, son trabajadores de confianza aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales. (Expediente N° 01384-2015-PA/TC, Lima, FJ 5)

**Decimo.-** En tal contexto, se advierte que en el escrito presentado por la servidora se hace referencia a que la afirmación efectuada en el informe de la Administración del Módulo Penal Central de esta Corte, -materia de cuestionamiento- no cuenta con la prueba correspondiente para determinar su existencia; frente a ello, se debe indicar que la recurrente exige una prueba diabólica, es decir, una prueba de difícil e, incluso, imposible acreditación, pero ello no por su inexistencia, sino por el considerable grado de dificultad que implica su obtención (Expediente 06135-2005-PA/TC, Ica, FJ 6); en ese sentido, este despacho considera que lo vertido en el informe por parte de la administradora -empleada de confianza- ha sido evaluado en mérito al principio de presunción de veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; y al principio de buena fe, que indica que los actos realizados son guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; por tal motivo este despacho no ampara lo expuesto por la recurrente, máxime cuando lo aseverado por la servidora no es respaldado con prueba en contrario que permita probar que lo dicho es falso.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar** improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Shane Daisy Castro Huerta, contra la Resolución Administrativa N° 001941-2023-P-CSJAN-PJ del 30 de noviembre del 2023.

**Artículo Segundo.- Poner** la presente resolución en conocimiento de la recurrente, Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Coordinación de Personal, y demás interesados para su conocimiento y fines.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**MARCIAL QUINTO GOMERO**  
Presidente de la CSJ de Ancash  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

